

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. No. 186

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. 736864089001201800023-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDA: NOEMI DUARTE.

La entidad ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", por intermedio de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular, en contra de la Señora NOEMI DUARTE, C.C No. 28.816.526, mayor de edad y de este domicilio, con fundamento en pagaré N° 066546100004388 y obligación No. 725066540096678,, título que contiene una obligación clara expresa y exigible.

Reunidos los requisitos legales de la demanda de conformidad con los artículos 480 y siguientes del C.G del P, y tomadas las medidas cautelares solicitadas se libró mandamiento de pago; realizándose emplazamiento según los lineamientos el artículo 108 del C.G del P, en concordancia el artículo 10 del decreto legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, a la señora NOEMI DUARTE, C.C No. 28.816.526, nombrándose curadora ad -litem a la profesional en Derecho Dra. DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago, sin que repusiera la providencia notificada o propusiera excepciones de mérito.

Por otra parte, como el título base del recaudo cumplió con los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G del P., sin haber sido redargüidos de falsos por el curador ad-litem, se procederá a continuar con el respectivo trámite de conformidad con el 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO SEGUIR adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago en contra de la señora NOEMI DUARTE, C.C No. 28.816.526.

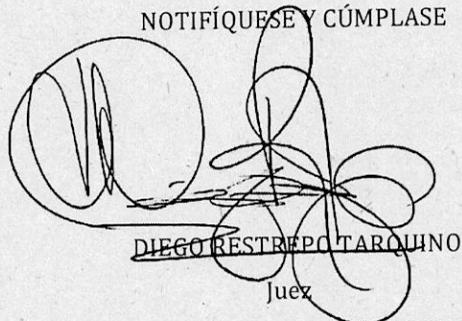
SEGUNDO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su fruto de su venta se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 366 del C.G del P, incluyendo en tal liquidación la suma de \$420.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO  
Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.